



## ANTECEDENTES

- I. El 29 de enero de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Por medio del presente y con fundamento en el artículo 159 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ("LGEEPA"), así como en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), vengo a solicitar la revisión del expediente No. 30VE2008E0033, correspondiente al proyecto denominado "Proyecto Escalona. Generación de Electricidad.", promovido por la empresa "Energía Escalona S. de R.L. de C.V." y resuelto mediante oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DG.0545.09 de fecha 20 de febrero de 2009. Asimismo, solicito atentamente que la revisión del expediente señalado en el párrafo anterior, se realice en sus instalaciones ubicadas en Av. Revolución 1425, Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01040, México D.F., preferentemente en los horarios en los que laboran las oficinas de Contacto Ciudadano. Finalmente, solicito que la revisión del expediente pueda ser realizada por Mariana Herrero Saldívar, Carlos Andrés Escoto Carranza, Juan Carlos Aguirre Martínez, Erika Judith Alarcón, Eduardo Méndez Aldama indistintamente, mismos que fueron autorizados en los términos más amplios del artículo 19 de la LFPA por medio de escrito presentado ante esa H. Dirección con fecha 15 de agosto de 2014. Adjunto a la presente solicitud copia simple del escrito de autorizados."*  
(SIC)

- II. El 6 de febrero de 2015, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00917, a través del cual comunicó a este Comité de Información que, de acuerdo con los datos proporcionados por el/la solicitante en su petición se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), mismo que arrojó el proyecto denominado **"PROYECTO ESCALONA. GENERACION DE ELECTRICIDAD"** con clave **30VE2008E0033**, en el cual obra glosada diversa documentación que contiene información que debe de considerarse como **confidencial**, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70 fracción III de su Reglamento y Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y VII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual consiste en lo siguiente:

1. Declaración de pago de derechos fechada en septiembre de 2008: indica **Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma**;
2. Foja 2 del Poder Notarial inserto en el instrumento número 27,504: indica **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular**;
3. Foja 28 del Poder Notarial inserto en el instrumento número 27,503: indica **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular** de los comparecientes;
4. Foja 7 del Acta de Asamblea inserta en el instrumento número 35,385: indica **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular** de los comparecientes;



5. Copia de credenciales de identificación oficial:

- IFE: indican **nacionalidad, domicilios particulares, sexo, edad y firmas.**
- Pasaporte: indica **nacionalidad, Clave Única de Registro de Población y firma.**
- Licencia de conducir: indica **nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y firma.**
- Cédula profesional: indica **Clave Única de Registro de Población y firma.**

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a él **origen étnico o racial y domicilio particular.**
- V. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El IFAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.



- VII. El Criterio 10-10, emitido por el IFAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VIII. El IFAI estableció en la Resolución 2465/05, que en el caso de **pasaporte** de tipo ordinario, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley.
- IX. El IFAI emitió el criterio 02/10, el cual señala que, considerando que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.
- X. Que la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/00917, manifestó que la información solicitada contiene documentos (como copia simple de la Cédula Profesional) con información confidencial consistente en **CURP, RFC, firmas, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio, IFE, pasaporte, licencia de conducir y cédula profesional**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **CURP, RFC, firmas, pasaporte y cédula profesional**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto a las **nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio y licencia de conducir** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso del **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- La **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- XI. Que la DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/00917, que la información solicitada contiene también copia de credencial de identificación oficial. Al respecto, este

**RESOLUCIÓN NÚMERO 60/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600033815.**

Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial sea la **credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y esta sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la DGIRA deberá de realizar una versión pública de la credencial para votar en las que deberá hacer público los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el IFAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

Y en caso de que la credencial de identificación oficial, sea la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y esta no sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá de realizar una versión pública de la credencial para votar en las que deberá hacer público los siguientes datos: **Folio, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00917 de la DGIRA, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la credencial para votar, en los términos señalados en el Considerando XI de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 60/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600033815.**

**SEGUNDO.**-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 9 de febrero de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**

Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales